



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 159 -2021-MTPE/2/14

Lima, 27 ENE. 2021

### VISTOS:

El recurso de revisión presentado con fecha 08 de julio de 2020 por medio del cual la empresa **TURISMO EL INGENIO DE CAJAMARCA S.A.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000050-2020-GRC de fecha 03 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 036275-2020.

La Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000050-2020-GRC de fecha 03 de julio de 2020, mediante la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca (en adelante, DRTPE de Cajamarca) declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 223-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 03 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Cajamarca (en adelante, DPSC de la DRTPE Cajamarca) que Desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa.

### CONSIDERANDO:

#### 1) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido

<sup>1</sup> Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

electrónica, llegándole a su correo un “aviso de notificación a casilla electrónica”, en donde no se detalla qué información se requiere.

- 2.2. La Resolución Directoral N° 223-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC fue notificada fuera del horario de labores del 05 de junio de 2020, por lo que podían interponer recurso de apelación desde el 08 de junio hasta el 26 de junio de 2020, siendo que su recurso fue presentado el 24 de junio de 2020, esto es, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece la Ley.

### 3) Análisis del caso concreto

#### 3.1. Sobre el plazo para interponer recurso de apelación en el procedimiento de suspensión perfecta de labores.

La Empresa cuestiona el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 223-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, indicando que esta notificación se realizó fuera del horario de labores del 05 de junio de 2020. En efecto, de la revisión de la constancia de notificación electrónica de la Resolución Directoral N° 223-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, se aprecia que este acto administrativo fue notificado a la Empresa en fecha 05 de junio de 2020 a las 23:40 horas.

Tal como establece el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG, toda notificación deberá practicarse a más tardar en cinco (05) días, los que deben entenderse como días hábiles<sup>2</sup>. Ahora, la Entidad Administrativa realiza cualquier actuación a su cargo dentro de las horas hábiles fijadas para su funcionamiento<sup>3</sup>. En el caso, la DPSC de la DRTPE Cajamarca notificó la Resolución Directoral N° 223-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC el 05 de junio de 2020 a las 23:40 horas, esto es, fuera del horario fijado para su funcionamiento.

Si bien se aprecia un defecto en la notificación de la Resolución Directoral N° 223-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, debe tenerse presente que la Empresa no ha manifestado que no tomó conocimiento del citado acto administrativo, pues por el contrario, señaló que podía interponer recurso de apelación desde el 08 de junio de 2020, postulando que desde esta fecha se debería computar el inicio del plazo para interponer el recurso, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>,

<sup>2</sup> TUO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

<sup>3</sup> TUO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

<sup>4</sup> TUO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

se ha producido el saneamiento y/o convalidación de la notificación, dado que este acto cumplió su finalidad.

De otro lado, la Empresa alega que podían interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 223-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC desde el 08 de junio hasta el 26 de junio de 2020, siendo que su recurso fue presentado el 24 de junio de 2020, esto es, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece la Ley.

Al respecto, el numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece lo siguiente: “Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.” (subrayado añadido).

Ahora, el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, prescribe que las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles. La Autoridad Administrativa de Trabajo, en la instancia correspondiente, resolverá la apelación, en el término de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de ingresado el expediente a la dependencia respectiva. De no expedirse resolución en el plazo indicado, se tendrá por confirmada la resolución de primera instancia.

En el caso, tal como se desarrolló en párrafos anteriores, el plazo para la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 223-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC debe computarse desde el 08 de junio de 2020, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el artículo 25° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, la Empresa podía interponer recurso de apelación hasta el 11 de junio de 2020, pues en tal fecha vencía el plazo de tres (03) días hábiles fijado en las normas citadas; sin embargo, la Empresa presentó su recurso de apelación el 24 de junio de 2020, esto es, fuera del plazo establecido legalmente.

### 3.2. Sobre la verificación de hechos realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

La Empresa señaló que al solicitar la SPL autorizó expresamente que todas las notificaciones se realicen únicamente a su correo electrónico [cesarcarassai10@gmail.com](mailto:cesarcarassai10@gmail.com), pues no han autorizado una casilla electrónica en SUNAFIL; sin embargo, el inspector de trabajo le notificó el requerimiento de información a la citada casilla electrónica, llegándole a su correo un “aviso de notificación a casilla electrónica”, en donde no se detalla que información se requiere.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Al respecto, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR<sup>5</sup>, establece que en el marco del procedimiento administrativo de suspensión perfecta de labores, la Autoridad Inspectiva de Trabajo requiere a la parte inspeccionada la información que sustente la aplicación de esta medida excepcional, ello mediante acciones preliminares o por acciones inspectivas, las cuales se desarrollan preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Así, tal como se aprecia en la Versión 3 del “Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19”, aprobado mediante Resolución 093-2020-SUNAFIL del 24 de junio de 2020, para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, el personal inspectivo requiere información a la parte inspeccionada de acuerdo a lo indicado en el formato “Requerimiento de información respecto a la suspensión perfecta”, esto mediante correo electrónico, casilla electrónica u otra herramienta tecnológica de información y comunicación habilitada para tal efecto.

Ahora, sobre la notificación del requerimiento de información respecto a la suspensión perfecta, es necesario mencionar que mediante Decreto Supremo N° 003-2020-TR se aprobó la creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en calidad de sistema web que permite la transmisión y almacenamiento de la información de notificaciones vía casilla electrónica. El artículo 06 del citado Decreto Supremo establece que la SUNAFIL asigna al usuario una casilla electrónica, la cual se constituye en un domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones emitidas en el marco de sus funciones y competencias que correspondan ser informadas al administrado, siendo que la notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario.

Es así que la verificación de hechos sobre la SPL se realiza mediante el uso de tecnología de la información, para lo cual, la Autoridad Inspectiva de Trabajo asigna a los administrados una casilla electrónica, la que se constituye como su domicilio digital obligatorio, no siendo necesario que la Empresa realice registro o inscripción alguna. Es por ello que el requerimiento de información respecto a la SPL fue notificada a la casilla electrónica asignada a la Empresa.

Debe tenerse presente que la Autoridad Inspectiva comunicó a la Empresa sobre la notificación en su casilla electrónica, pues el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR establece que SUNAFIL “(...) *comunica al usuario cada vez que se le notifique un documento a la casilla electrónica a través de las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica, en su correo electrónico (...)*”, lo que fue

<sup>5</sup> DECRETO SUPREMO N° 011-2020-TR

Artículo 7.- trámite de la comunicación por la Autoridad Administrativa de Trabajo

(...)

Las actividades descritas pueden ser realizadas, mediante acciones preliminares o por actuaciones inspectivas de Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, y se desarrollan preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, empleando a tal efecto los mecanismos de interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, excluyéndose la información protegida por reserva tributaria.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

reconocido por la Empresa, quien manifestó que llegó a su correo electrónico un "aviso de notificación a casilla electrónica".

En tal sentido, durante la etapa inspectiva, la Empresa fue notificada válidamente con el requerimiento de información respecto a la SPL; sin embargo, tal como se aprecia en el Informe de Resultados, el inspector comisionado dejó constancia que la Empresa no proporcionó la información requerida, por lo que no fue posible realizar la verificación de hechos correspondiente a la SPL solicitada.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, en su condición de Autoridad Administrativa de Trabajo competente, concluye que en la resolución venida en grado no se aprecia una interpretación incorrecta de las fuentes normativas, tales como el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el TUO de la LPAG, por lo que corresponde rechazar el recurso de revisión planteado por la Empresa.

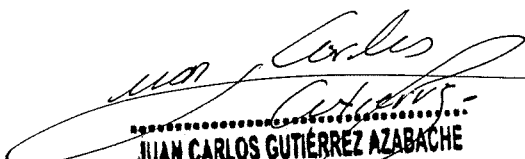
En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de revisión formulado por la empresa **TURISMO EL INGENIO DE CAJAMARCA S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000050-2020-GRC de fecha 03 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 36275-2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. -

  
.....  
**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo